

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto I.-201

EXPEDIENTE No. 190013333006201600202-00
DEMANDANTE: IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Juzgado mediante auto del 3 de octubre de 2016 inadmitió la demanda para que se corrigiera por los aspectos formales referenciados en dicha providencia.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora allegó escrito de corrección de la demanda en el término de 10 días que consagra la norma (fl. 34-63). A su vez presentó escrito de la misma fecha para corregir la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes (fl. 96-97).

Allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante (fl. 34) y escrito de la demanda con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA. Posteriormente allegó otro poder dado que en el inicialmente conferido no se encontraba una de las entidades que había designado como demandada (fl. 98).

Se encuentra a folios 34 y 98 del cuaderno principal suscrito por la señora **IMA ROSA CARABALÍ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.334.907, **DARLI TATIANA ARARAT CARABALI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.484.780, **LINA ALEJANDRA ARARAT CARABALI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.491.892 y **MIGUEL ANGEL ARARAT ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.666, obrando a través de apoderado judicial, presentan demanda de **REPARACION DIRECTA** consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTAL, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, con la pretensión de que se declare la responsabilidad administrativa y civil de todos los perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados a los actores, por la muerte de la señora **DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALEZ** como consecuencia de los hechos de hecho

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201600202-00
IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
NACION-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
REPARACION DIRECTA

Resuelto lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 36), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 144-46), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 37-44), se solicitan las pruebas que no se encuentran en su poder (fl. 55-59), la cuantía se determina por los perjuicios materiales (fl. 62), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 98), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Si bien en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad administrativa en contra de las entidades demandadas por la supuesta falla en el servicio en la omisión de intervenir una mina ilegal lo que le produjo la muerte a la señora DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALES, que registra como fecha de defunción el día 30 de abril de 2014. El artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En ese orden de ideas, en el escrito de la demanda se señala que la señora DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALES falleció el día 30 de abril de 2014 por la omisión de las demandadas de intervenir una mina ilegal; lo cierto es que no hay pruebas que demuestren la acción u omisión causante del daño.

Sin embargo, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada, cuando hace referencia a los principios pro damnato y pro actione, en relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda (Consejo de Estado, Exp. 48152 CP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ).

Así las cosas, si se tomará en cuenta la fecha de la muerte de la señora DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALES, esto es el 30 de abril de 2014, la demanda se debía presentar el 1 de mayo de 2016, con la presentación de la solicitud de conciliación el 26 de abril de 2016 (fl. 8-13), el término de caducidad se suspendió hasta el 22 de junio de 2016, quedándole al accionante 4 días para presentar la demanda. La misma se radicó el 22 de junio de 2016 (fl. 27), es decir, en el término oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006201600202-00
IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
NACION-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
REPARACION DIRECTA

101

DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a:

- **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,**
- **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR,**
- **NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE,**
- **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,**
- **LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTAL,**
- **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,**
- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA,**
- **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y**
- **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**

Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 293 del CGP.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA. modificada por el artículo 612 de la

EXPEDIENTE No. 190013333006201600202-00
DEMANDANTE: IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA. }

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

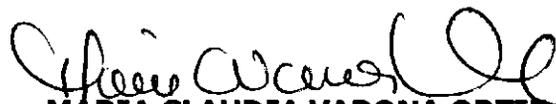
SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.192 con tarjeta profesional No. 193.144, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 98 del expediente.

NOVENO: Aceptar la sustitución de poder que obra a folio 99 y que hace el abogado LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.043.192 en la abogada DAYANA ORTIZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.619.762 y TP. No. 243.264 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 019
DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2017